

## RECURSO DE QUEJA.pdf

FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA <fernandobatard@hotmail.com>

Mié 13/07/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanagrande <j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor:**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.**  
**E. S. D.**

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real.  
Ejecutante: EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES.  
Ejecutado: CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ Y MARIA BELSY  
RODRIGUEZ ESTEVAN  
RADICADO: 0114 DE 2018.  
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.**

**FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. **85.456.923** expedida en Santa Marta y tarjeta profesional de abogado No. **109.959** del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica [fernandobatard@hotmail.com](mailto:fernandobatard@hotmail.com) actuando en calidad de apoderado judicial de las demandadas Señoras **MARIA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN** y **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**, por el presente escrito Presento ante usted **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** en contra de la providencia de fecha **primero (1) de julio del 2022**, publicada en el estado en fecha 8 de julio de 2022, por el cual el despacho resuelve negar el Recurso de Apelación interpuesto en **contra de la providencia de fecha 25 de mayo del 2022-** con la cual, el despacho resolvió denegar la nulidad propuesta por la parte demandada, **respecto de todas las actuaciones posteriores a la providencia del 14 de abril de 2018, constitutiva del auto Mandamiento Ejecutivo dentro del Proceso Hipotecario seguido en su contra, por razones de vicios e irregularidades** desarrolladas en el proceso.

#### **FUNDAMENTOS.**

##### **EN PRIMER LUGAR:**

El A quo, en la providencia recurrida insiste en sostener que el proceso de la referencia es de Mínima cuantía y **no de Menor cuantía** como lo asegura éste usuario de la Administración de Justicia en memorial recurso de apelación que antecede a la providencia recurrida.

Para confrontar el garrafal error, me aprestaré a utilizar, respetuosamente, un método didáctico que permita esclarecer la irregular decisión.

El despacho en el auto inmotivado denegador que ahora se repone como requisito de la queja, señaló: "La cuantía de los procesos se determina de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo de acuerdo con la pretensión a la fecha de interposición de la demanda".

Siendo ambigua su redacción, casi inentendible, pero con un poco de lógica se puede deducir que lo que quiso fue señalar el art.25 del CGP, pero indicando que la cuantía que se debe tener en cuenta es el valor de la pretensión en la fecha de presentación de la demanda.

No obstante, esa afirmación del a quo, éste procedió a negar el recurso de apelación interpuesto apartándose de la premisa del monto de las pretensiones de la demanda en la fecha de su presentación, para acoger una regla salida de contexto, como fue el monto establecido en el auto que libró mandamiento de pago por la suma de veintiocho millones ochenta y cinco mil pesos (\$28.085.000) más intereses corrientes y moratorios, sumas estas diferentes a las demandadas.

De acuerdo con el art.26 del CGP, **La cuantía se determinará así:**

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Ahora, téngase en cuenta que, cuando se formuló la demanda el valor del capital demandado fue la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (35.703.00)** más los intereses de plazos y de mora; esta suma al ser dividida entre \$781.242, que equivalía al salario mínimo de la época, nos da un resultado de **45,70** salarios mínimos, que comparados con el precepto legal **incisos 2 y 3 del artículo 25 del CGP, se colige que superó el tope de 40 salarios, por lo cual, el proceso es de menor cuantía y de acuerdo con el artículo 18 del cgp, el juez municipal CONOCE EN PRIMERA INSTANCIA.**

**Art. 25.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)** sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En este sentido, al resultar ser un proceso de Menor cuantía y **no de única**, procede el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo estipulado en el numeral **5, del art.321 del CGP**, que a la letra dice:

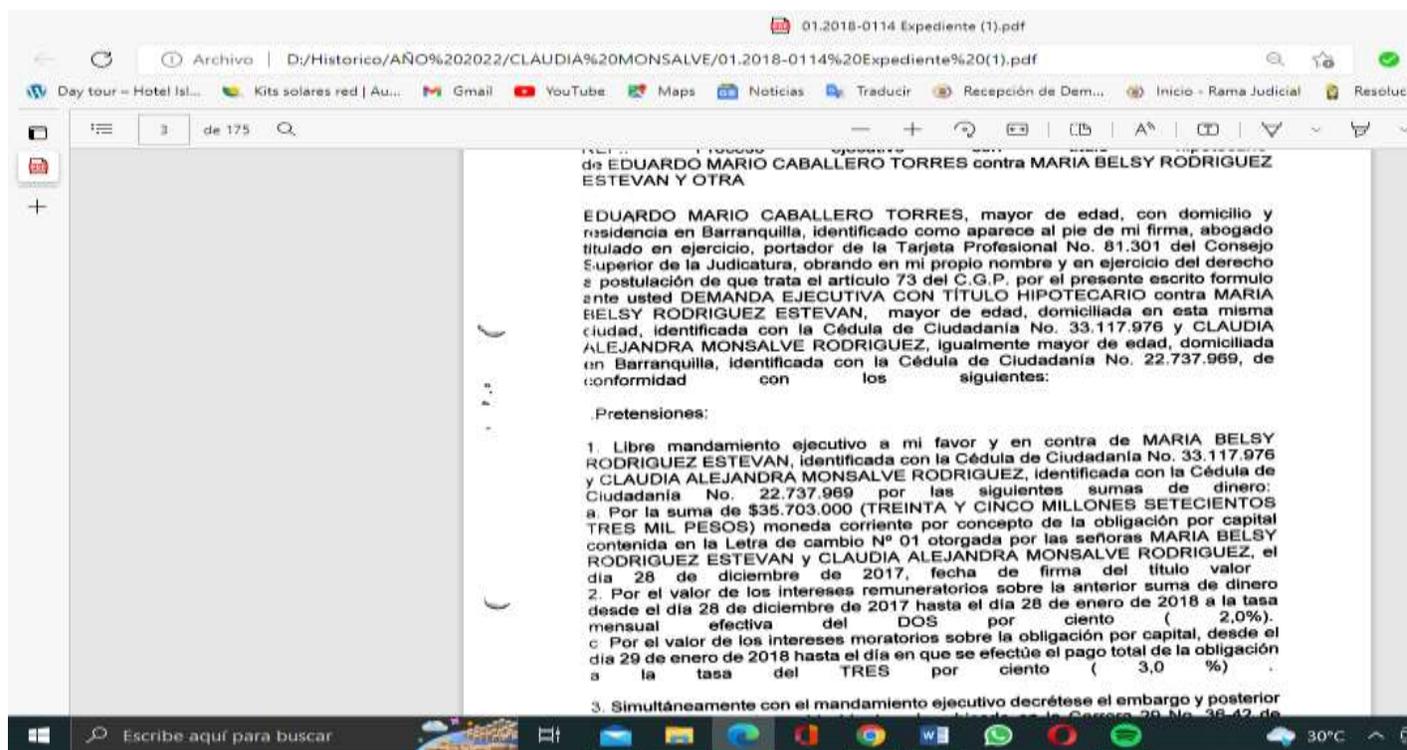
**Art.321:** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

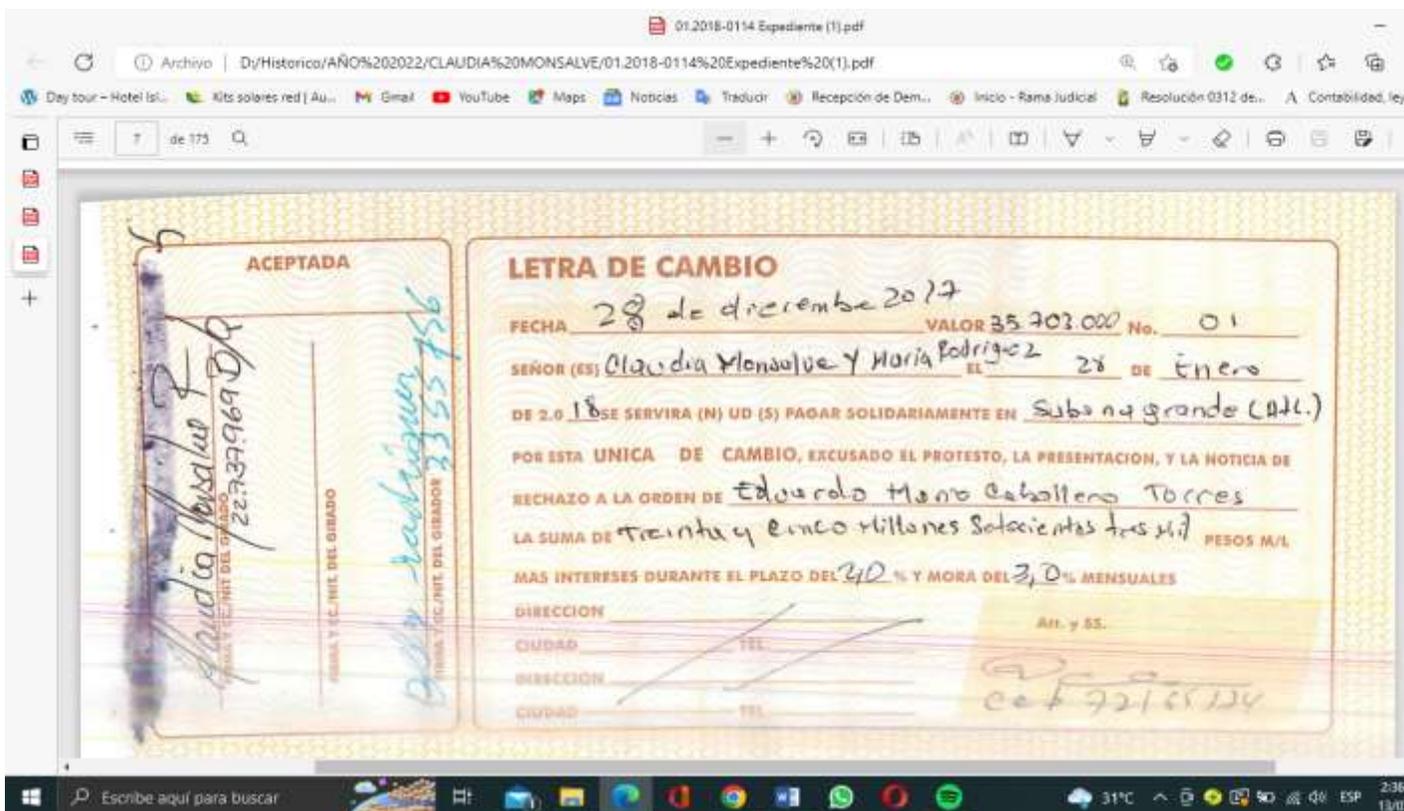
**5.** El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva

Al remitirnos al libelo demandador se observa a folio (1) que la suma demandada como capital es la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (35.703.00)** más los intereses de plazos y de mora.



Debe indicarse que, dichas sumas son confirmadas como valores pretendidos a (folios) 3 y 4) de la demanda dentro del capítulo **VII** denominado **cuantía - DISCRIMINACION DE LA CUANTIA**, en la cual se dice que se discrimina así: " Capital **\$35.703.000**; interés corriente desde el 28/12/2017 al 28/01/2018, a la tasa del 2,0% mensual **\$714.460**; interés moratorios desde el 29/01/2018 al 28/03/2018 a la tasa del 3,0% mensual **\$2.142.180** para un **TOTAL CUANTIA \$38.559.640**.

De lo informado, sírvase señor juez tener en cuenta las imágenes de las foliaturas de la demanda que acompañó didácticamente en este documento, así mismo obsérvese que el instrumento de la acción Letra de Cambio No. 01, que viene llenado por la suma de \$35.703.000.



PRUEBAS y anexos

Para efectos de comprobar todo cuanto se dice es menester remitirse al libelo demandador en su totalidad con su respectivos anexos, el cual se encuentra en manos o archivos sistematizados del despacho judicial del conocimiento, así mismo, me permito acompañar copia del decreto No.2269 de 30 de diciembre de año 2017, por el cual se establece el Salario mínimo legal mensual del año 2018.

Por todo lo anteriormente descrito, solicito al despacho revocar el auto que deniega el recurso de apelación disponiendo surtir el trámite que corresponde para el conocimiento del superior, o en su defecto surtir el trámite de queja que en subido viene formulado.

### NOTIFICACIONES

Ejecutante: EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES: [edumar49@hotmail.com](mailto:edumar49@hotmail.com) Carrera 31 No.64-26, barrio Nueva Granada.

Ejecutado: CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ, **girón Cra 21 20\_74, Santander**  
email: [marlonon.313@hotmail.com](mailto:marlonon.313@hotmail.com)

Ejecutada : MARIA BELSY RODRIGUEZ, **dirección CRA.29 # 36-42 en Barranquilla,**  
ESTEVAN, en el siguiente correo electrónico [marlonon.313@hotmail.com](mailto:marlonon.313@hotmail.com)

Al suscrito apoderado: [fernandobatard@hotmail.com](mailto:fernandobatard@hotmail.com)

**Atte.**

---

FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA  
C.C. No. 85.456.923 de Santa Marta  
T. P. No. 109.959 del C. S. J



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO 2269 DE 2017

( 30 DIC 2017

Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y el inciso 1° del párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, en concordancia con el artículo 115 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que el *"trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*; y el artículo 53 ibídem establece como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral, la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Que, por otro lado, el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996 dispone que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales – CPCPSL-, establecida en el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: *"Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia;"*

Que respecto de la proyección del Índice de Precios al Consumidor - IPC para el año 2018, el Banco de la República ratificó que la meta de inflación de largo plazo para la economía es del 3% y reiteró que sus acciones de política monetaria están encaminadas a conducir la inflación al rango que oscila entre el 2% y el 4%, consolidando su convergencia al 3% como dato estadístico más probable, datos estos que también fueron dados a conocer en sesión del 6 de diciembre de 2017 ante la plenaria de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales. Así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimo dicha cifra en 3.3%.

Que en la referida sesión del 6 de diciembre de 2017, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE dió a conocer el valor de la inflación causada total nacional, para el período enero - noviembre de 2017, el cual se calculó en 3.69%. De forma adicional se presentó la inflación doce meses a noviembre de 2017, en 4.12%.

Que en la misma sesión de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el Departamento Nacional de Planeación-DNP dió a conocer para el año 2017 el resultado de la Productividad Total de los Factores entendida como el rendimiento del trabajo y el capital en un año determinado, la que arrojó un resultado de -0.24%, y la Productividad Laboral entendida como el rendimiento de los trabajadores frente a la producción, calculada en 0.44%, esto conforme a las discusiones dadas en la Subcomisión de Productividad.

Que según las estimaciones llevadas a cabo por parte del Departamento Nacional de Planeación y presentadas ante la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales en la sesión del 6 de diciembre de 2017, la participación del empleo en el producto total es de 58.3%.

Que en sesiones del 5 y 6 de diciembre de 2017 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el crecimiento del Producto Interno

Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal."

Bruto -PIB- fue proyectado por el Banco de la República en 1.6% y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre 1.7% y 1.9% para el año 2017 mientras que para el año 2018, el Banco de la República estimó un rango de crecimiento económico que oscila entre 1.5% y 3.5% y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo estimó entre 2.7% y 3%.

Que mediante comunicación de 29 de diciembre de 2017 el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales – CPCPSL- certificó que *"durante los días 5, 6, 7 y 14 de diciembre de 2017, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, conformada de manera tripartita por el Gobierno Nacional, empleadores y trabajadores, sesionó en plenaria con el fin de fijar de manera concertada el aumento del salario mínimo para el año 2018, de conformidad con todos y cada uno de los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales establecidos para dicha tarea"*

Que en la citada comunicación el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales –CPCPSL- certificó que *"en sesión del 7 de diciembre de 2017, las centrales obreras y los gremios de empleadores dieron a conocer su posición respecto del incremento del salario mínimo mensual legal vigente, así: CUT:12%, CGT, CTC, CDP: consideraron un incremento del IPC más 5 puntos porcentuales, concluyendo su propuesta en el 10% de incremento, mientras que los gremios de empleadores ofrecieron un incremento de la siguiente manera: ANDI y FENALCO: 4.7%; SAC: 4.6%; ASOBANCARIA y ACOPI: 4.5%; y que en la sesión del 14 de diciembre de 2017, los gremios de empleadores acordaron incrementar su propuesta al 5.1%, mientras que las centrales de trabajadores propusieron un incremento salarial del 9%"*.

Que según consta en las actas de las reuniones correspondiente a los días 5, 6, 7 y 14 de diciembre de 2017, después de amplias deliberaciones sobre el particular, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales no logró un consenso para la fijación del incremento del salario mínimo para el año 2018.

Que el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales –CPCPSL- a través de comunicación del 29 de diciembre de 2017 certificó que: *"en cumplimiento del proceso establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, el 15 de diciembre de 2017 solicitó a los integrantes de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales allegar dentro de las 48 horas siguientes las razones de la salvedad respecto a la fijación del salario mínimo para el año 2018 y que vencido el término mencionado, se socializaron entre los integrantes de la Comisión las diferentes salvedades, a efecto de que los mismos estudiaran y fijaran su posición al respecto dentro de las 48 horas siguientes"*.

Que mediante certificación del 30 de diciembre de 2017 suscrita por la Ministra del Trabajo en su calidad de Presidenta de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, se fijó de manera concertada el monto del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018 en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00), acuerdo que se procede a acoger mediante el presente Decreto.

**DECRETA:**

**Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2018.** Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal."

**Artículo 2. Vigencia y derogatoria.** Este Decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2018 y deroga el Decreto 2209 de 2016.

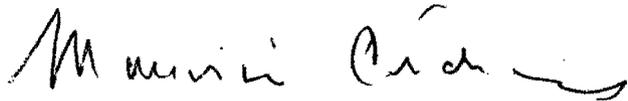
**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los



**30 DIC 2017**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

LA MINISTRA DEL TRABAJO,



**GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO**